

AVISA

Que mediante providencia calendada TRES (03) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220033900 formulada por EDIFIKA DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S, CONTRA EL JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No**

PROCESO CON RADICADO NO. 31-2015-00629-00

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 07 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA 07 DE MARZO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

CARLOS ESTUPIÑAN



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., Tres (3) de marzo de dos mil veintidós
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por el representante legal de la entidad *Edifika Desarrollos Inmobiliarios S.A.S* contra el *Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá*, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso ejecutivo iniciado por la entidad promotora contra Gonzalo Sanabria Tarazona.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

La entidad accionante por medio de su representante legal solicitó el amparo de las garantías fundamentales al debido proceso y al acceso de la administración de justicia e igualdad, los que considera vulnerados por el Juez accionado, al no resolver de fondo el recurso de reposición y, en subsidio de apelación presentado el 13 de octubre de 2021. Pidió, entonces, que se ordenara al funcionario proveer de manera pronta.

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Expone la promotora que, se inició un proceso ejecutivo en contra de *Gonzalo Sanabria Tarazona*, asunto dentro del cual se ordenó en auto

1

del 13 de octubre de 2021, la suspensión por estar en curso el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la pasiva.

Alude que se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión antes referida, el cual no ha sido resuelto de fondo por el juez convocado. Considera que la omisión constituye mora judicial injustificada y, por ende, vulnera su derecho fundamental al debido proceso, al acceso de la administración de justicia e igualdad.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a la Jueza denunciada, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

La Jueza Tercera (3) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, adujo que, mediante proveído del 22 de febrero corriente, se resolvió el asunto pendiente- recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que ordenó la suspensión del asunto dentro del proceso radicado 2015-00629-00. Afirmó que se superó el hecho cuestionado; razón por la cual, solicita se niegue el reclamo constitucional deprecado.

El interviniente Gonzalo Sanabria Tarazona, solicitó se niegue el reclamo constitucional por improcedente.

II. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El problema jurídico a resolver:

5.1.- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*,” estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas** o se ha consumado el daño, así:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*¹ .

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

5.2.- Al descender al caso de estudio, se puede corroborar que, el 22 de febrero de 2022 la autoridad judicial accionada profirió la providencia en la que resolvió el recurso de reposición presentado contra la decisión de suspender el trámite; lo que permite colegir que la presunta dilación injustificada se ha superado durante el diligenciamiento de la presente acción constitucional.

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T-148 de 2020.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte de la funcionaria demandada.

III.- DECISIÓN:

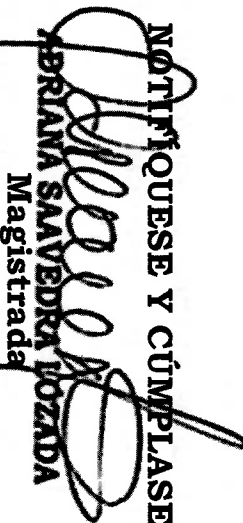
La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE


PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela incoada por el representante legal de la entidad *Edifika Desarrollos Inmobiliarios S.A.S* contra el *Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá*, conforme a los argumentos que anteceden.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado


ADRIANA DEL SOCORRO LARGO TABORDA
Magistrada